

2. A las mugeres tengalas apartadas de los hombres, y encerradas, de suerte que no se comuniquen con ellos, y aprisione y castigue al que hallare que en esto excede.

3. No consienta que los presos tengan armas ofensivas ni defensivas, sopena que el que las tuviere las pierda, y se vendan para los pobres de la dicha cárcel; y si en esto fuere remiso, sea castigado segun su culpa.

4. Ténga siempre la cárcel limpia y cerrada, y en quanto sea posible los presos recogidos, no consienta entren en ella mugeres, sino fuere madre, hermana, ó propia muger de algun preso, y estas hablen de la red á fuera, y no en sus aposentos, sino fuese estando enfermo ó impedido que no pueda baxar, ni en alguna manera queden de noche con ellos, sino fuere con mucha necesidad, y licencia de nuestro provisor, sopena de quatro reales por cada vez que lo contrario hiciere; y si quedare muger á dormir, la pena del alcayde sea un ducado por la primera vez; y por la segunda dos, y seis dias de cárcel, y por la tercera privacion de oficio; y si los presos en esto excedieren, por la primera vez dos ducados, y la segunda tres, y la tercera, que sean puestos en otra carceleria mas estrecha y con prisiones.

5. Para los dias que nuestros provisores visitaren la cárcel, el alcayde tenga un aposento en lo mas público y limpio della, bien aderezado, con una silla y una mesa, bancos, y hecha lista de todos los presos nuevos y antiguos en un papel, dela á nuestro provisor, para que por ella llame á cada uno, y si alguno se encubriere, nuestros notarios le den dello noticia.

Quan-

6 Quando rescibiere algun preso en la cárcel, por presentacion ó prision, asiente en su libro como lo rescibe, y se encarga del, y por que causa vino, y á cuyo pedimiento, y lo mismo si se hiciere embargo de alguno que estuviere ya preso, y firmelo todo de su nombre, sopena de quatro reales por cada vez que en esto faltare.

7 No tome dádivas ni presentes de las personas que tuviere presos, ni los apremie en las prisiones mas de lo que debe, ni les dé solturas, ni alivios de prisiones, sin mandamientos de nuestros jueces, ni les haga otras molestias, ni vexaciones directe, ni indirecte, para que se las rediman á dineros ó otras cosas, sopena de volverlo que así rescibiere con el otro tanto, y prubese esto por la orden que se contiene en las leyes destos reynos.

8 Los que están, ó estuvieren presos, siendo despachados y mandados librar, no sean detenidos en nuestra cárcel por los derechos ó costas de oficiales, jurando ellos, y pareciendo á nuestros jueces que son pobres, y que no tienen de que pagar sueltense, sino estuvieren detenidos por otra cosa, y los alcaides de nuestra cárcel no les quiten prenda, ni les hagan obligar ni dar fianza, ni les hagan por los dichos derechos molestia ni vexacion alguna, sopena de un ducado por cada vez que lo contrario hiciéren, lo qual se cumpla así aunque hayan sido presos por delitos, y desto se informen nuestros jueces los dias que visitaren la cárcel.

9 Mandamos que en nuestra cárcel haya arancel de los derechos que los alcaides della han de llevar de los presos que en ella tuvieren, y esté en parte pública y adonde todos facilmente

lo puedan leer, y sea de letra clara y legible, lo qual todo cumplan los alcaydes, sopena de dos ducados.

110 Todas las prisiones que en qualquiera manera hubiere en nuestra cárcel, las tenga á recaudo el alcayde della, y quando se encargare del officio, las resciba por inventario, ante uno de nuestros notarios, el mas antiguo de nuestra audiencia, y por él mismo las entregará quando dexé el officio, y para esto, y que usará bien su officio, fielmente, y con diligencia, y que si algun daño ó riesgo viniere en las prisiones, cárcel, ó presos della, ó en alguna cantidad fuere condenado, por razon de su officio, lo pagará por su persona y bienes: dará fianzas legas, llanas y abonadas, que se obliguen á esto todo con él de mancomun, y jurará quando sea rescebido al officio esto, y que guardará el arancel, y lo contenido en estas nuestras Constituciones.

TITULO XIV.

De Majoritate, et Obedientia.

1 Primeramente ordenamos y mandamos que en las entradas y rescibimientos de reyes, reynas, príncipe, y prelado, se guarde la órden dada en los Manuales deste nuestro Arzobispado; y que el cabildo de nuestra santa iglesia no salga capitularmente á rescebir, ni despedir sino á persona real, y al legado de su Santidad, y al propio prelado, sin nuestra licencia, sopena que procederemos contra ellos, conforme á la qualidad del negocio.

2 Porque entre las personas eclesiásticas des-

te

te nuestro arzobispado hay algunas diferencias sobre los lugares y asientos que han de tener entre sí, quando se juntan á alguna procesion, ó en otra parte pública, queriendo poner en esto orden y concierto, para que en semejantes juntas haya toda paz y concordia, ordenamos y mandamos que en ellas se guarde la orden siguiente.

3 Quando concurrieren con el cabildo desta nuestra santa iglesia de Granada, el capellan mayor y capellanes de la capilla real de esta ciudad, el capellan mayor tenga lugar despues de la última dignidad desta nuestra santa iglesia en el coro de la mano derecha, y el capellan mas antiguo, despues del racionero mas antiguo, esto en ambos coros: y los demas racioneros y capellanes interpolados, y el acipreste desta nuestra santa iglesia, en el coro de la mano derecha despues de todos los canónigos, y antes que el mas antiguo racionero, sin perjuicio de su derecho. Quando concurrieren abad y canónigos de la iglesia colegial de san Salvador, que haya ó no capilla real, el abad tendrá su lugar en el coro de la mano izquierda despues del último canónigo, y antes del mas antiguo racionero, y los canónigos despues de todos los racioneros y capellanes de la capilla real, y despues de todos los dichos, tendrá el primero lugar en el coro de la mano derecha el rector del Colegio eclesiástico desta ciudad, que quanto á esto le habemos por capellan mas antiguo desta nuestra santa Iglesia, y en su ausencia el maestro de ceremonias, esto en las procesiones donde fuere el cabildo desta nuestra santa Iglesia, y en el otro coro irá el beneficiado que fuere cura mas antiguo, y despues dellos se seguirán los demas beneficiados, capellanes, y curas en esta ma-

manera. Que los beneficiados que fueren curas, se preferirán á todos los otros no curas, y curas no beneficiados y capellanes, guardando entre sí el orden de su antigüedad de curato, y todos los beneficiados no curas, y curas no beneficiados y capellanes, irán interpolados, segun el antigüedad de cada uno de curato, beneficio, y capellanía. Y en las procesiones, ó entierros, ó otras qualesquier juntas donde no fuere el cabildo desta nuestra santa iglesia, entre el rector del colegio eclesiástico, ó en su ausencia el capellan mas antiguo, y el beneficiado cura mas antiguo, se guardé la orden de su antigüedad, declarando que el dicho rector, aunque sea nuevo en el oficio, tenga y goce respecto del beneficiado cura mas antiguo, de la antigüedad del mas antiguo capellan, para ir primero en el coro de la mano derecha, ó en el de la izquierda. Y á todos los dichos preferan beneficiados y curas de la parroquia, donde se hicieren los tales entierros, ó procesiones ó otras juntas. Y en las que fuere el acipreste con los beneficiados, y curas, y rector del colegio eclesiástico, y capellanes desta nuestra santa iglesia, irá el dicho acipreste el primero del coro de la mano derecha, y en el otro coro irá el dicho rector ó el beneficiado que fuere cura, segun sus antigüedades, en la forma dicha, y los demas curas y beneficiados y capellanes, segun la orden arriba declarada.

4. Los vicarios en el coro de todas las iglesias parroquiales de su partido, y en qualesquier juntas y procesiones tengan el mas preeminente lugar, y los beneficiados se sienten por su antigüedad, y el mas antiguo, haga el oficio de presidente en el coro, sin perjuicio de la costumbre y derecho que cerca desto tienen nuestros vica-

rios en algunas iglesias deste nuestro Arzobispado. Lo demas concerniente á la obediencia que se debe al vicario, y lo que es de su oficio y jurisdiccion está en el título de *Officio Judicis ordinarij et Vicarij*.

5 Y en el hacer los oficios divinos de la iglesia de semana santa, pasquas, y otras fiestas principales, y los demas dias, los vicarios no tendrán mas prerogativa de la que por ser beneficiados se les debe, y así en estos dias hará el oficio el beneficiado semanero, como en las demas, ó la persona á quien él lo encomendare entre sus compañeros, ansímismo sin perjuicio de la costumbre y derecho que en esto tienen algunos de nuestros vicarios.

6 Todo lo qual mandamos se guarde y cumpla como aquí se contiene, porque lo ordenamos para quitar diferencias y escandalos, que sobre estas precedencias ha habido y suele haber en procesiones, y entierros, y otras juntas, usando de la facultad que para ello tenemos de mas de la ordinaria del santo Concilio de Trento.

7 Y ansímismo, con la autoridad del dicho Concilio, exhortamos y mandamos á todos los religiosos deste nuestro Arzobispado, que viniere á semejantes procesiones, no traten en público de precedencias algunas, de manera que haya escandalo; y si alguna diferencia hubiere, acudan á nos para que sobre ello proveamos, y les mandemos dar el lugar que convenga; y á todos los dichos mandamos, que si sobre lo aquí contenido se ofreciere alguna duda, ó cosa nõ expresada, nos lo hagan saber, sin dar lugar á escandalos, para que lo determinemos como mas convenga, sopena que serán castigados por nos.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS

CONSTITUCIONES SINODALES

DESTE ARZOBISPADO DE GRANADA.

TITULO PRIMERO.

De Foro competentis.

1 Ninguna persona eclesiástica cite á clérigo ante la justicia seglar, sopena de diez mil maravedís, demas de las penas puestas por derecho canónico, ni el clérigo responda en lo principal ante la dicha justicia sin declinar, sopena de diez ducados, y que se procederá contra él.

2 No tenga jurisdiccion un vicario en otro, ni en los vecinos de otra taha ó partido, ni pueda absolver de la censura puesta por otro, ni conozcan mas de en los casos que se contienen en el título de *Officio Ordinarij, et Vicarij*, y en sus comisiones.

3 Ningun clérigo de orden sacro jure en manos ni por mandado de juez seglar de qualquier preeminencia que sea, sin que lo haga saber á nos ó á nuestros jueces, y tenga para ello licencia en escrito y guardando la orden que se contiene en el título de *Officio Judicis ordinarij*, sopena que siendo en causa civil pague un ducado de pena, é si criminal un marco de plata, y no lo pudiendo pagar sea suspendido de oficio

por tiempo de un mes y castigado en lo que mas nos pareciere, y fuera desta ciudad püedan dar esta licencia nuestros vicarios en causas civiles tan solamente; y si para otra cosa alguna se les notificare mandamiento alguno de juez seglar, ó se les hiciere alguna vexacion contra la libertad é jurisdiccion eclesiástica antes que lo cumplan y luego que venga á su noticia, den dello aviso á nos, ó nuestros jueces, sopena de dos ducados.

TITULO II.

De Ordine Juditiorum.

En el áudiencia y estrado della haya todo silencio, órden y obediencia, y en los asientos y proveer, guarden antigüedad de oficio los notarios y procuradores, y entre todos haya comedimiento y paz, y no guardando esto nuestros jueces los multen y castiguen como les pareciere hasta privacion de oficio por tiempo, ó perpétuo.

1. Ningun oficial, ni litigante, ni otra persona, tenga armas de qualquier qualidad que sean, durante el tiempo que se hiciere audiencia dentro de la sala della, sopena que nuestro alguacil, ó fiscal donde no le hubiere se las quite, y no sea oido en el negocio que tratare hasta que se las dé, de las cuales aplicamos la tercera parte para el dicho alguacil.

2. Haya en nuestra audiencia letrado y procurador de pobres; y lleven salario de nuestra cámara, el que por nos fuere señalado, los cuales ayuden en todos los pleytos á los que nuestros provisors mandaren ayudar por pobres sin

les llevar derechos ni otras cosas, ni dádivas, ni se sirvan de ellos, y si los llevaren los vuelvan con el doblo, la mitad para los tales pobres; y encargamosles mucho la diligencia y cuidado destes negocios, que los despachen con brevedad y caridad y sin maltratarlos, y de manera que no se les pierda la justicia, y si fuere necesario informar á nuestros jueces por escrito ó de palabra lo hagan, sopena que si algun daño por su culpa ó descuido les viniere, se lo paguen de sus haciendas.

4 Las diferencias que sobre las dependencias sucedieren entre los notarios, nuestros provisores las determinen sin embargo de apelacion.

5 En los negocios que hubiere de menores, pareciendolo por su aspecto, se provean de curadores, pidiendolo ellos, si estuvieren presentes, ó si estuvieren absentes, dando poder especial para ello, y estando presentes los curadores, y juren que defenderán ó pedirán lo que les conviniere á sus menores, y qué para ello se aconsejarán y habiendose de tomar confesion, este primero que se le comience á tomar presente su curador, y la tomada de otra manera no valga.

6 Todas las cartas de justicia y gracia que se dieren vayan con audiencia, y preceda mandamiento monitorio para que la parte pague dentro de tercero dia, antes de darse el de la execucion ó reconocimiento de escritura privada.

7 En monicion general no se ponga sentencia de suspension ó descomunión, sino cominacion y no mas, sino fuere en los casos en estas Constituciones contenidos, y sobre hurto ó violencia de libertad eclesiástica, y en los que con-

for-

forme á la qualidad de los negocios á nuestros jueces pareciere que convenga.

8 En las monitorias que se dieren no se mande que parezcan á mostrar paga ó quita ó razon legítima, sino alegarla, y alegada por la parte. Si exâminada por nuestros jueces les pareciere que es verdadera, y legítima excepcion, asigñesele término para probarla, y entiendase con esto haber cumplido con la monitoria, y si della constare que aunque se probase no es legítima, proceda el juez segun orden debida de derecho hasta la determinacion de la causa y denunciacion.

9 Ninguna carta de monicion, suspension, ó excomunion que nuestros jueces despacharen ligue hasta que se notifique á la parte contra quien va, y no desde el tiempo que se proveere ó despachare, y sea habida por puesta condicion si se leyere á la parte contra quien va.

10 Qualquiera declinatoria ó excepcion de incompetencia de jurisdiccion se oponga dentro de nueve dias contados desde el fin del término que llevó el emplazamiento ó en presencia desde el dia de la notificacion, y de haberse pasado este término y no haberse puesto la declinatoria, no se conceda restitucion aunque en otros casos le competiera, y pruebese dentro de otros veinte, y si se probare cese el conocimiento del negocio principal, y si no se probare sea condenado en las costas y daños hechas por la parte contraria en quanto el pleyto se retardó, y luego se las haga el juez pagar, y si en estos no declinare, se conteste el pleyto, y se pongan excepciones peremptorias ó perjudiciales, y se pongan reconvençiones, y se responda á ellas en el término segun en esto disponen las leyes del reyno, que

que en quanto á esto mandamos que se guarden, y si por algunas causas pareciere á nuestros jueces abreviar el término lo podrán hacer; y lo mismo mandamos en el responder á las posiciones clara y abiertamente, que ansimesmo en quanto á esto se guarden las leyes del reyno que en ello disponen.

11 Estando el pleyto rescebido á prueba, si las partes no hicieron probanza, y no sacaren receptoría, y pidiere alguno dellos que la parte contraria no la saca ni hace diligencia, que se haya el término por denegado, y el pleyto por concluso, y se determine; mandese dar traslado, y acusadas las rebeldías, mandesele que la saque á tercero dia, y no lo haciendo, aunque el término probatorio no se haya pasado, hayase por concluso, porque con esto haya mas breve expedicion en los negocios.

12 Quando la una parte ha hecho probanza y la presenta, y la otra concluye sin embargo della, mandese dar traslado desta peticion de conclusion, y sobre este artículo se acusen rebeldías, y se concluya antes de hacer la última conclusion, y lo que de otra manera se hiciere sea en sí ninguno.

13 Si se pidiere publicacion y se contradixere diciendo que dura el término, para excusar la vista de los autos y otras dilaciones que sobre ello hay, mandamos á nuestros jueces que provean, que si es pasado el término se haga publicacion, y si dura, y hagase así aunque sea auto condicional.

14 Pasado el término probatorio si se pidiere que si hay probanza se haga publicacion, y sino se haya por concluso, darse ha traslado, y no lo contradiciendo la otra parte acusada la

re-

rebeldia se mande sin mas dilacion que se haya por concluso, y si hubiere contradiccion, vista por nuestros jueces la causa della por los autos, determinen lo que sea justicia.

15 Quando se dieren capítulos contra alguna persona deste nuestro Arzobispado entreguense á nuestro fiscal, y sino estuvieren firmados, ni se supiere quien los dió, y truxeren testigos señalados, y las cosas que en ellos se contuvieren fueren graves y que convenga al servicio de nuestro Señor, y al bien público que se remedien, seguir las ha avisando primero dello á nos ó á nuestros provisores, y sabiendo quien las dió, obliguese, y dé fianzas abonadas que pagará todas las costas que en su proceso se hicieren, sino se probare, y mas sea castigado en los casos y como el calumnioso acusador lo debe y puede ser.

16 En los que fueren denunciados que siendo casados no hacen vida maridable, se admita por informacion el testimonio del cura en lo del casamiento y apartamiento, y con esto se manden parecer y tomarseles han confesiones, y si negaren, darse ha tralado al fiscal, el qual si conviniere dará mas informacion, y ratificados los testigos se determinará.

17 En las causas de *binnis nuptijs* los delinquentes esten presos en todo el discurso del negocio, y nuestros jueces procuren que lo esten aunque hayan apelado de sus sentencias, porque por medio de la prision tengan fin estos negocios, y acusando ó denunciando nuestro fiscal citense las partes interesadas, y para llamarlas se libren dineros á cuenta de gastos de justicia.

18 Quando á nuestros jueces pareciere que conviene en las causas criminales donde hubiere culpados absentes, habiendose de dar tralado pa-
ra

ra que el presente se defienda, nuestros notarios lo lean á sus letrados sin nombres, y haya este cuidado hasta la publicacion, y denle con nombres no habiendo inconveniente jurídico.

19 En las causas que se siguieren agravando censuras sobre inmunidades, restituciones de iglesias, y otras qualesquier, primero que se agrave haya notificacion de la dada, de que dé fe el notario y informacion, de la inovacion, y con esta orden se procederá hasta eclesiástico entredicho, y no en otra manera.

20 En los clandestinos que subcedieren, de qualquier manera que las partes los hubieren pedido, admitase oposicion de fiscal y acuselos, y admitase por sumaria los autos é informacion que ellos hubieren dado, y ratificados por el fiscal los testigos que las partes presentaren, y tornado á tomar la confesion de las partes, podranse sentenciar y determinar por nuestros jueces conforme á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento.

21 Quando la muger propia acusare al marido de amancebado, el juez procure que el fiscal ó alguacil denuncien y sigan esta causa, y procure que el marido no entienda que su muger lo acusó, y si lo supiere, y ella pidiere fianzas de buen tratamiento, mandesele que las dé, y sea compelido á elló.

22 Los contratos públicos y guarentigios, y los conoscimientos reconocidos se executen despues de se haber dado monitorio en la forma, é por los términos que las leyes del reyno disponen, y pidiendose de los conoscimientos y escripturas privadas, reconocimiento y execucion, mandarse han reconocer, y no lo haciendo acusadas dos rebeldías en persona, hayanse

por reconocidos como si lo estuviesen, y mandense executar y no con menos, y no se den denunciatorias ni mandamientos mas agravados ni de execucion, aunque sea pasado el término, sin que en los monitorios ó de reconocimientos se sienten las notificaciones y respuestas, y sin que nuestros provisosores las hayan visto, so pena de nulidad, y que el notario pague las costas.

23. A los pobres que truxeren pleytos no se les lleven derechos algunos, y tengase para esto por tal el que probare que no tiene tres mil maravedís de hacienda en bienes muebles ni raices, y esta probanza se haga por el notario, y vista por nuestros provisosores, constandole que lo es, les mande ayudar sin dar lugar á dilaciones.

24. Las acusaciones criminales que se pusieren contra clérigos de órden sacro, mandamos se traten y sentencien con todo secreto y decencia, qual conviene al hábito sacerdotal.

25. Aunque los reos acusados sean muchos, no se haga mas de un proceso, ni se lleven mas derechos por los autos del, de los contenidos en el arancel aunque excedan de tres personas.

26. Para excusar las molestias que los acusadores suelen hacer, mandamos que nuestros jueces ordinarios, y visitadores, y vicarios, ó otros qualesquier á quien se cometieren informaciones sumarias sobre querellas de parte, manden á los querellantes por ante el notario de la dicha informacion, por citacion hecha en forma, que dentro de tres dias despues que el culpado se presentare, parezcan personalmente ante los dichos nuestros provisosores á ponerles acusacion, so pena que no lo haciendo se les pondrá perpétuo silencio para que no puedan acusar, y acusadas dos rebeldías, sino parescieren ni acusaren no sean

mas

mas oídos, y dese la voz á nuestro fiscal, y en la comision que se les diere á los tales jueces declaraseles así, y no declarandose lo, tengan poder para proveer como en esta Constitucion se contiene.

TITULO III.

De Ferijs.

Por quanto somos obligados á honrar á Dios nuestro Señor, y á sus santos en los dias de fiesta mas particularmente que en los otros, y abstenernos de toda obra servil, para que ningun christiano ignore estos dias, y por ignorancia dexé de cumplir con la obligacion que á esto tiene, las mandamos poner y declarar en estas nuestras Constituciones siguientes.

PRIMERAMENTE TODOS LOS DOMINGOS DEL AÑO.

EN EL MES DE ENERO.

- 1 La fiesta de la Circuncision de nuestro Señor Jesu-Christo, primero día. *Dias de los meses.*
- 2 La toma de Granada, hasta las doce de medio día, y dentro de esta ciudad de Granada no mas.
- 6 De la Epifanía.

FEBRERO.

- 2 La fiesta de la Purificacion de nuestra señora la virgen Maria.
- 24 De santo Matia Apóstol, y el año que hay bisiesto á veinte y cinco.

25 La fiesta de la Anunciación de nuestra señora la virgen María.

A B R I L.

25 La fiesta de san Marcos Evangelista.

M A Y O.

1 La fiesta de los Apóstoles san Felipe y Santiago.

3 De la Invención de la santa Cruz.

J U N I O.

11 La fiesta de san Bernabé Apóstol.

24 De la Natividad de san Juan Baptista.

29 De los Apóstoles san Pedro y san Pablo.

J U L I O.

25 La fiesta de Santiago Apóstol.

A G O S T O.

6 La fiesta de la Transfiguración del Señor.

10 De san Laurencio Martir.

15 De la Asunción de nuestra señora la virgen María.

24 De san Bartolomé Apóstol.

S E P T I E M B R E.

8 La fiesta de la Natividad de nuestra señora la virgen María.

21 De san Matéo Apóstol.

29 De san Miguél Arcángel.

O C T U B R E.

18 La fiesta de san Lucas Evangelista.

28 De los Apóstoles san Simon y Judas.

NOVIEMBRE.

1 La fiesta de todos los Santos.

30 De san Andrés Apostol.

DICIEMBRE.

8 La fiesta de la Concepcion de nuestra señora la virgen María.

21 De santo Tomé Apóstol.

25 De la Natividad de nuestro Señor.

26 De san Estevan, primero martir.

27 De san Juan Apóstol y Evangelista.

28 De los santos Inocentes.

ITEM LAS FIESTAS MOVIBLES.

3 Los tres dias de la Pasqua de Resurreccion.

La Ascension de nuestro Señor.

Los tres dias de Pasqua de Espiritu Santo.

El dia del santísimo cuerpo de nuestro Redemptor Jesu-Christo.

4 Las quales fiestas mandamos á todas las personas deste nuestro Arzobispado que las guarden enteramente por todo el dia, que comienza desde las doce horas de media noche de la víspera, hasta la mesma hora de la noche del mesmo dia, oyendo en ellas misa entera. Y les encargamos sea la mayor en sus parroquias como lo encarga el santo Concilio de Trento, y sermon quando lo

Sess. 22. de.

cre. de ob. et

evi. ce.

Sess. 24. c. 4.

al pueblo con diligencia, y no haciendo obra alguna servil de ningun género que sea. Ni haciendo audiencias, cabildos, concejos, ni otras juntas de comunidad, sino fuere con mucha necesidad, y entonces con nuestra licencia, ó de nuestro provisor ó vicarios, sopena que sean castigados conforme á derecho.

5 Mandamos so la dicha pena que en estos dias no se hagan ferias, mercados, almonedas, y á los oficiales que tienen tiendas de mercería, y á los plateros, sastres, calceteros, zapateros, y todos los demas que tuvieren tiendas de qualquier mercadería, que en los dichos dias no tengan abiertas sus tiendas, á lo menos mientras la misa mayor, y en todo el dia no vendan públicamente, y á los barberos que no afeyten en todo el dia, y á los trabajadores que tienen bestias y trabajan con ellas, no las cargen en los dichos dias, ni los arrieros comiencen su camino llevando sus bestias cargadas, sino fuere trayendo bastimento de comida ó bebida para el pueblo; y si los unos ó los otros fueren en esto rebeldes, quebrantando dos ó mas veces las dichas fiestas, serán castigados por nuestros jueces conforme á su rebeldía é inobediencia, pero bien permitimos que habiendo necesidad en tiempos de agosto, de panizos, riegos, seda, siega, vendimia, pesca, y otras cosas semejantes de frutos, con licencia de nuestros provisosres ó vicarios puedan trabajar oyendo misa, y ansimismo mandamos que en los dichos dias no ardan hornos, sino fuere con la dicha licencia dada por justas causas, so la dicha pena.

6 Y para que ninguna persona pretenda ignorancia de las dichas fiestas, en que meses, y dias del año cae cada una, aunque en estas nuestras

tras

tras Constituciones se pone y declara, mandamos á los curas de las iglesias que ellos tambien avisen dello á sus feligreses los domingos á hora de misa mayor, como es de costumbre diciendo en que dia de cada semana cae alguna de las dichas fiestas, y si tienen vigilia que se haya de ayunar ó no, y de los dias de las quatro Temporas, y todos los demas de ayuno, ledanias y procesiones, que aquí en estas nuestras Constituciones señalamos, declarandoles algo de la solemnidad de cada fiesta, y como se deben de hacer en ellas, y ir en las procesiones, sopena de quatro reales al cura por cada domingo que lo dexare de avisar.

TITULO IV.

De Dolo et Contumacia.

No se pueda hacer emplazamiento alguno adonde el audiencia residiere, ni por él se constituya en contumacia el que no fuere emplazado de un dia para otro, ni se haya por rebelde el forastero sino diere fé el que lo emplazó que se lo notificó en persona, ó á su muger, ó hijos, ó criados, sin que baste decir que se notificó á sus huespedes, vecinos, ó otras personas extrañas, y las tales rebeldías se acusen en presencia de nuestros jueces, sopena de que se torne á emplazar de nuevo.

2. Luego que parezca la contumacia de qualquiera de las partes, sea condenado en las costas el contumaz, y antes que se proceda adelante lo apremien á las pagar al presente, sino quisiere mas que se reserve para el fin del pleyto, y se proceda en rebeldía de la otra parte, ó si no se

eligiere via de asentamiento y eligida guardese la orden que se contiene acerca desto en las leyes destos reynos.

3. En las cartas de citaciones y monicion se mande que los citados parezcan el tal dia á la hora de la audiencia, y no pareciendo el reo ó el actor, si les fuere acusada rebeldía, hayanse por contumaces, y si vinieren dentro del tal dia, y estuviere hecha la segunda carta, pague los derechos della y con esto purgue la contumacia, y sea oido en el negocio principal, y en manera alguna no se despachen segundas cartas hasta pasado el dia todo en que se cumplieren los terminos de las primeras, y no se hayan por contumaces hasta que se haya del todo acabado el audiencia.

4. Si el actor no acusare rebeldía en el término en la carta contenido, el reo no sea habido por contumaz, ni aquella carta se lea otra vez, ni por ella se pueda acusar rebeldía, y haysese por condicional la tal carta, como si expresamente se mandase debaxo de condicion; si el actor acusare la rebeldía en el dicho término, y pareciendo el reo y no el actor, pague las costas si el reo las pidiere, y si pasado el dicho término, el actor la acusare no habiendo el reo parecido, nuestros jueces mandarán tornar á emplazar, si por justas causas no les pareciere que se puede dar por bien acusado, y habiendolas lo provean así por auto, con que la rectoría se notifique en persona sino se hubiere hecho así en el emplazamiento, y de otra manera el reo no incurra en sentencia ni contumacia alguna.